

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 22 de octubre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: R. DEL DERECHO

Radicación: 13001-23-33-000-2015-00345-00

Demandante/Accionante: DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

Demandado/Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2015, POR EL APODERADO DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, VISIBLE A FOLIOS 99-109 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the With a second the window, and the window,

Miami New York Mexico D.F. Ciudad de Panamá Bogotá D.C. Sao Paulo

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONETSTACION DDA
REMITENTE: MIGUEL RAMIREZ
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO
CONSECUTIVO: 20151023143
No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/10/2015 04:42:42 PM

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA M.P. JORGE E. FANDIÑO GALLO.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA contra ADMINISTRATORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 13001233300020150034500

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES—, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con Nit 900.336.004-7, según consta en poder conferido por su actual representante legal o quien haga sus veces, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA instaurada por la señora DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 175, de la siguiente manera:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicial es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con Nit 900.336.004-7 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 - 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El Representante Legal del ente que represento es el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, quien otorgó poder a la doctora GLADYS HAYDE CUERVO TORRES, quien a su vez me entregó poder para la representación judicial de la entidad.

II.A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y factico, toda vez que teniendo en cuenta los lineamientos de orden factico y legal para el caso en particular, no se ha vulnerado ningún derecho.

Miami New York Mexico D.F. Cludad de Panamá Bogotá D.C. Sao Paulo

Caracas Buenos Aires Montevideo Santa Marta Londres Madrid

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones VPB191de 2015, GNR 48307 de 2014 y GNR 180572 de 2013, toda vez que a la actora no le fue reconocido su derecho pensional debido a que no reunía los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la misma, tal situación es ampliamente explicada en la parte considerativa de cada una de estas resoluciones.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se ordene el reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de la señora Denise Moreno con aplicación del Decreto 546/1971, toda vez que la misma no es beneficiaria de ese régimen ya que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no tenía vinculación con la Rama Judicial ni con el Ministerio Publico o ambas entidades.

DE LA PRETENSION SECUNDARIA

Me opongo a que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley para que se le reconozca la pensión solicitada.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que si no hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, no hay lugar a la presente pretensión consistente en tener en cuenta el IBL correcto.

A LA CUARTA: Me opongo, por ser mi representada, la Administradora de Pensiones, deberán tenerse en cuenta las resoluciones por ella expedida y que contengan los criterios que se tendrán en cuenta para el reconocimiento de las pensiones, es por ello que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante para solicitar que no se tengan en cuenta las mismas en el presente proceso.

A LA QUINTA: Me opongo, toda vez que al no tener mi representada la obligación de reconocer y pagar la pensión por el no cumplimiento de los requisitos, tampoco puede ser condenada al pago de sumas de dinero indexadas.

A LA SEXTA: Me opongo, solo se condena en costas a la parte vencida en juicio, y en el caso de marras se demostrara que no le asiste a mi representada obligación alguna de reconocimiento de pensión.

A LA SEPTIMA: Me opongo, toda vez que mi representada deberá se absuelta de todas las pretensiones de la demanda tal como se demostrara en el curso del proceso.

III. A LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados por el demandante.

HECHO 2: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada por lo tanto me atengo a que lo que resulte probado en el proceso.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld



HECHO 3: No me consta, se trata de cargos desempeñados por la demandante que son ajenos a mí representada, razón por la cual deberán ser probados en el proceso.

HECHO 4: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada por lo tanto me atengo a que lo que resulte probado en el proceso.

HECHO 5: No me consta, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 6: No me consta, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 7: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada por lo tanto me atengo a que lo que resulte probado en el proceso

HECHO 8: No me consta, se trata de cargos desempeñados por la demandante que son ajenos a mí representada, razón por la cual deberán ser probados en el proceso.

HECHO 9: No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada por lo tanto me atengo a que lo que resulte probado en el proceso

HECHO 10: No me consta, lo manifestado por la parte demandante deberá ser probado en el transcurso del proceso.

HECHO 11: No me consta, se trata de cargos desempeñados por la demandante que son ajenos a mí representada, razón por la cual deberán ser probados en el proceso.

HECHO 12: No me consta, se trata de hechos ajenos a mi mandante que deberán ser probados en el curso del proceso.

HECHO 13: No me consta, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

HECHO 14: No me consta, se trata de cargos desempeñados por la demandante que son ajenos a mí representada, razón por la cual deberán ser probados en el proceso

Hecho 15: Es cierto que la demandante solicitó ante mi representada su pensión de vejez. **No es cierto**, que había cumplido todos los requisitos, razón por la cual se procede a negar la pensión solicitada.

Hecho16: Es cierto, mi representada negó la pensión de vejez a la señora Denise Moreno toda vez que no reunía los requisitos de edad y/o tiempo de servicio.

Hecho 17: Es cierto, la señora Denise Moreno presentó los correspondientes recursos de reposición y apelación.

Hecho 18: Es cierto, conforme lo estipula la resolución que se encuentra anexa al proceso y la cual fue aportada por la parte demandante.

Miami Caracas **New York Buenos Aires** Montevideo

Mexico D.F. Ciudad de Panamá Bogotá D.C. Sao Paulo

Hecho 19: Es cierto, conforme lo establece las pruebas obrantes en el proceso.

Santa Marta

Londres

Madrid

Hecho 20: Es cierto. Mi representada resuelve el recurso de apelación formulado a través de resolución, considerando para el caso que la actora no es beneficiaria del régimen del decreto 546 de 1971 ya que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 NO TENIA VINCULACION CON LA RAMA JUDICIAL NI CON EL MINISTERIO PUBLICO, por otra parte tampoco ostenta por lo menos 10 años prestados exclusivamente en la Rama Judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades.

Hecho 21: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Hecho 22: Es cierto.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA **DEFENSA**

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que a su tenor literal dice:

"...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las <u>personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y </u> <u>cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de</u> <u>edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la</u> establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley...

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establece que:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 546 DE 1971, que en su nuevo texto establece:

El servidor público que:

a. Reunir a 01 de abril de 1994, los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen de transición así como los previstos para su conservación de acuerdo a los dispuesto por el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cuanto que "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 2993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de

103

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

- b. Liegue a la edad de 55 años si es hombre o la edad de 50 años de edad si es mujer.
- c. Acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.
- d. Acredite que a los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al ministerio público o a ambas entidades. Y,
- e. Acredite una vinculación a la rama judicial o al ministerio público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tendrá derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante los últimos 10 años. En caso de no tener cotizaciones con anterioridad a 1994 pero si laborados en el sector público los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas son las certificadas por el empleador como factores salariales.

V EXCEPCIONES

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones:

DECAIMIENO DE LOS ACTOS ACUSADOS

Sobre la posibilidad de que los actos que han perdido fuerza ejecutoria puedan ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, el Consejo de Estado ha considerado que pueden tener control jurisdiccional en los siguientes términos:

"Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y de su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición mientras que, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica".

Lo anterior por cuanto se produzca un fallo de mérito respecto a un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia, pues solo el fallo de nulidad, al producir efectos extune, desvirtúa la presunción de legalidad que acompaño el acto administrativo mientras este produjo sus efectos.

Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo supervive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de

Miami New York Mexico D.F. Ciudad de Panama Bogotá D.C. Sao Paulo

Caracas Buenos Aires Montevideo Santa Marta Londres Madrid

nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido uno de sus caracteres principales, cual es el ser ejecutoriado, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

El anterior criterio jurisprudencial, en criterio del suscrito es aplicable cuando se está en presencia de una acción de nulidad en la que se debate la legalidad de un acto administrativo en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y su concordancia con el régimen jurídico, que debió respetar tanto en su jerarquía normativa como en el procedimiento para su expedición, procediendo en consecuencia su nulidad sin importar que respecto del referido acto se haya producido su decaimiento.

No ocurre lo mismo, cuando se está en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación, propósito este último que no se puede cumplir cuando se ha producido el decaimiento del acto, pues cuando ello ocurre, ha perdido una de las características principales, cual es el de ser ejecutoriado lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos aun en contra de la voluntad de la administración, pues se presume su legitimidad hasta que exista un pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERESES DE MORA

En nuestra legislación no existe una regla general que perpetúe que la pérdida del poder adquisitivo del peso que deba asumir el deudor del crédito laboral. La indexación no tiene ese alcance general, máxime cuando se ha obrado de muy buena fe.

El legislador solo la ha reconocido para casos muy aislados y nuestra jurisprudencia se ha referido o hecho uso de ella como remedio o correctivo indicado al pago retardado de obligaciones laborales consentidas y no discutidas (como derechos ciertos e indiscutibles), situaciones estas bien distintas a las que hoy ocupan nuestra atención, pues obrando de buena fe y de acuerdo a lo reglado por el SENA a la filosofía y estructura de la seguridad social.

La indexación en el caso de los incrementos pensionales no es de recibo legal ni jurisprudencial ya que el sistema opera pagando con aumentos continuos y año a año (de manera vitalicia). Igual ocurre con los intereses de mora.



Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, y que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el demandante, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa. Obrar en contra vía de este precepto principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la Ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los elementos probatorios que se aportan al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del CPC, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte accionante.

VI PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante de pedir a Colpensiones: Expediente Administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas, me permito manifestar a su Señoría que dichas pruebas ya



fueron solicitadas por el suscrito a Colpensiones, una vez me sean remitidas procederé aportarlas al proceso.

I.DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Presento al Despacho la siguiente relación de pruebas documentales:

- -Poder para actuar debidamente otorgado.
- -Resolución No. 000610 de 2014.
- -Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

VII ANEXOS

Acompaño con la presente contestación todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

VIII NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 \cdot 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaria del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 11-01, correo electrónico: regionalcaribe@worldlegalcorp.com

Cordial saludo,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

C. C. NO. 80.421.257 de Bogotá

T. P/No/86.177 del C. S. de la J.





Señor(a) Juez(a) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIÓN - ORAL DE BOLIVAR **CARTAGENA - BOLIVAR**

ASUNTO:

PODER ESPECIAL Nº 2015 - 325836

RADICADO:

13001233300020150034500

PROCESO:

DEMANDANTE:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÉDULA:

DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

45425171

COLPENSIONES DEMANDADO:

GLADYS HAYDÈE CUERVO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 de Bogota (D.C); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Articulo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

GLADYS HAYDÈE CUEDVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombia na de Pensiones – COLPENSIONES
CC 51.931.983 de Bogo á, D.C.

Acepto;

GUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN .C./80421257 de Bogota (D.C)

Nº 86117 del C.S. de la J.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000



PRESENTACION PERSONAL PERSONAL

MAGDA TURBAY BERNAL NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante despacho por:

CUERVO TORRES GLADYS HAYDEE

quien se identificó con: C.C. 51931993

y Tarjeta Profesional No.

y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

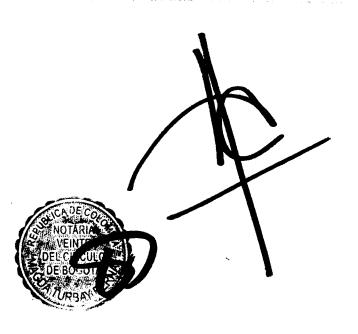
Bogotá D.C. 29/09/2015



kj08j0l8m0u0mujk

FIRMA

HUELLA





<u>A2</u>

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012 maderie de la Adricio de activa Colombiana at ballorer of one only because on the remaining

TO CONTROL OF THE PROPERTY OF THE STREET OF

Por la cual se efectus une delegación de funciones en la Administradora Colombiana de on wardingstylkow Parelines - COLPENSIONES en the formers y territoria and the and

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

GENBIOERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su efficulo 155 creó la Administraciora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una dispressa inclustrial y cornercial del Estado del orden nacional, con personaria jurídica, autonomía administrativa y patrimonio t egitettet sek tide (c.)

Que mediante Decreto 4121 de 12011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada

al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiena de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que les normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiane de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Administradora Colombiana de Pensiones - CULPENSIUNES

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana do Ponciones - Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y anignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadenos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESULT VE

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la emprese en las cuales la Administrativa de la Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES esa parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Partigrafo Primero del Artículo Guarto de la Land State of the Control of the State of th

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. CONTUNION DE LA CONTURA DE PARTIR DE LA FECHA DE SU expect

kati mala makana ili dalah d

Dado en Bogoté D.C.; a los 2 1 FFR 2013

PEDRO NEL OSPINA BANTA MARÍA
PRESIDENTE PRESIDENTE

and the second and the second sec The second s

Colpensiones



cia de talento humano de la administradora colombiana de pensiones -COUPENSIONES

Que una vez revisada la historia inhoral del doctor gennant servesto 20062 BRAVO, identificado con Cádula de Chuladania (pri 22 ancuentra vincolado con la Administradora. Colombiene de Pensiones - Colpensiones, como se señale a continuación:

Mediente Sassination ser Butteto del vennaneve (20) de 2011, fue nombredo con carácter ordinario en el cargo de Astron, annão GL de la planta global de pargonal de empleados públicos, de la Administradore Cataminata de Paratenia (Cataminata de Paratenia de Cataminata de Paratenia (Cataminata (Cataminata de Paratenia (Cataminata de Paratenia (Cataminata de Paratenia (Cataminata (Ca

Con el contrato individual de Trabajo a Tármino indefinido MASA suscitio el disclocho (15) de enero de 2012, se vinculó desde al dos (82) de enero de 2032 en el argurdo recligarante MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07 de la GERENCIA MACRONAL DE SOCITANDO Y QUE SECURIDADE FINANCIA (16) de mayo de 2012.

Mediante clausele principal di soutonte de l'administratione de l'administratione de l'acceptant de la partie global de personal, de la Administratione Colombiana de Pensiones, Colombiana.

Que de ecuerdo bon la Compuellar en el subset de Fondonia, y Compalancias Laborella, desampolia las

- 1. Liderar el establacimiento de un sistema de compliación y administración de la información jurídica
- 2. Dirigir la divulgación de la información juridica actualizada y partidica al servicio de la empresa y del we then shall not a second to be the state of
- 3. Diright & resilización de estudios y publicaciones de reportaciónsico e limitativados que potencialican
- 4. Dirigir la proyección de herrantismes conceptuales orientades a unificar les actuaciones de A STATE OF THE STA
- 5. Dirigir le propueste de la doctrine necessité para establecer les reglandes regacte des faints en les normes, sentencles y conceptos que expiden la autoridades respectives.
- 6. Dirigir la eleboración de mapas de intervenciones judiciales a nivel nacional.

Www.cotpensiones.gov.co

Dirección: Carrero 40 No 72 - 33 Torre & Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.





- 7. Liderar el deservolle de instrumentes de augulindude de les resultados de participación en procesos iudiciolos.
- 8. Dray is a large discourse to the first of the first of the first of the stable of t
- 9. Definir la respeciatoria de la relicionia e Minutillina las funcios que fundamentes el abtema pensional.
- 21. Superviser que el servició de dissectio à consulter en meteria del objeto misional de la empresa se ofresea con distantial de la consultar en meteria del objeto misional de la empresa se
- 12. Separate de la companya de la co
- 19. (Core is building principle majorie personal
- 14. On the later than the second of the seco
- 15. Participar como lidar en le idantificación, madición y contral de risagos relacionados con los procesos manufacture of an include a final property of the control of the c asociados al área.
- 16. Perticiper como tider en el establecimiento, forsalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el complimiento de la gastión de Colombiano.
- 17. Les demés inherentes à la returches de la depundancie y les des le seen estarades por les normes A Market State of the second

pide en Bugoti &C. el electrido (ES) de escos de 2015.

Mobardi Marta G. J.L. VTH - 7718

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.